

y trabajos de investigación indicados en el párrafo 7 del artículo segundo de este Reglamento.

2. El Instituto será regido por un Director técnico, un Director adjunto y un Secretario, asistidos por una Junta de Gobierno.

3. Los Directores técnico y adjunto serán nombrados por Orden ministerial, a propuesta del Secretario general Técnico de la Presidencia del Gobierno, entre personas con titulación académica superior y experiencia docente e investigadora en materia de Administración Pública.

4. El Secretario será nombrado por el Secretario general Técnico de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Director técnico.

5. La Junta de Gobierno estará compuesta por el Presidente efectivo como Presidente, y por un número de vocales no superior a seis, de los cuales uno, necesariamente, será el Director de la Escuela. Los restantes vocales serán nombrados por el Ministro de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Presidente efectivo, entre miembros del Patronato, Catedráticos universitarios que hayan colaborado en las actividades de la Escuela y Profesores de ésta.

#### Artículo 15. Biblioteca.

1. Al frente de la Biblioteca habrá un Director nombrado entre funcionarios del Cuerpo facultativo de Archivos, Bibliotecas y Museos.

2. La selección de fondo bibliográfico y la programación de las publicaciones corresponderán al Director técnico del Instituto de Estudios Administrativos, asistido por el Secretario.

#### Artículo 16. Museo.

El Museo Histórico de la Administración Española, unidad dependiente del Centro, se registrará por el Decreto de su creación, número 605/1961, de 13 de abril. Las funciones que según el indicado Decreto corresponden al Director de la Escuela serán desempeñadas a través del Director técnico y Secretario del Instituto de Estudios Administrativos.

#### Artículo 17. Funciones.

1. Para el cumplimiento de sus funciones docentes, la Escuela contará con los Profesores de plantilla que sean necesarios.

2. Corresponde a los Profesores desarrollar las tareas docentes, de investigación y de participación en la selección de los funcionarios, tomando parte en los tribunales correspondientes. El Presidente efectivo y el Director de la Escuela podrán encargarse de su colaboración en otras tareas propias de las actividades de la Escuela.

#### Artículo 20. Profesores extraordinarios.

1. Serán nombrados por el Presidente del Patronato, a propuesta del Presidente efectivo, entre aquellas personas de reconocido prestigio científico que hayan colaborado asiduamente en las tareas docentes de la Escuela.

2. A los Profesores extraordinarios se les encomendará la dirección de cursos monográficos, seminarios de investigación, coloquios y conferencias científicas y la orientación de estudios especializados de los asistentes, en coordinación con el Instituto de Estudios Administrativos.

#### Artículo 21. Profesores numerarios.

1. Los Profesores numerarios constituyen el personal docente de carácter permanente. Están obligados a desempeñar en la Escuela la jornada de trabajo que marque el Director de la misma. La compatibilidad de sus tareas específicas con otras funciones ajenas a las de la Escuela necesitará la aprobación del Presidente efectivo.

2. Las plazas de Profesores numerarios han de ser cubiertas por concurso-oposición.

3. En aquellas disciplinas que tengan correspondencia con las que existen en las Facultades Universitarias o Escuelas Técnicas Superiores se exigirá estar en posesión del título de doctor para participar en el concurso-oposición. Tal especificación constará en la convocatoria correspondiente. Si la materia no se corresponde con ninguna disciplina existente en los planes de estudio de las Facultades Universitarias o Escuelas Técnicas, podrá admitirse como equivalente al título superior la posesión de diploma especializado expedido por instituciones españolas o extranjeras, o acreditar especialización y experiencia en la materia.

4. Los ejercicios de que conste el concurso-oposición serán análogos a los que sirvan para la selección de Profesores agregados en las Facultades Universitarias, con las adaptaciones que la naturaleza y actividad de la Escuela requieran.

5. En los tribunales que se constituyan para juzgar del concurso-oposición estará convenientemente representada la Universidad española y la propia Escuela.

6. Es competencia del Presidente efectivo, a la vista de las necesidades docentes, determinar las materias que han de corresponder a plazas de Profesores numerarios, así como el desdoblamiento de dichas plazas cuando el volumen de las enseñanzas lo exija, dentro de las previsiones presupuestarias.

7. Vacante alguna plaza de Profesor numerario, podrá ser nombrado para desempeñarla un Profesor numerario interino. Tal nombramiento se hará por resolución del Presidente efectivo y se renovará anualmente. El interesado cesará automáticamente al cubrirse la plaza vacante por reintegrarse a ella su titular.

#### Artículo 22. Profesores encargados.

1. Para el desempeño de enseñanzas que no requieran plazas de plantilla, el Presidente efectivo podrá nombrar Profesores encargados para uno o más cursos determinados o para todo un año académico. En este último caso, el nombramiento se hará previo concurso de méritos y, en su caso, mediante las pruebas selectivas que se organicen.

2. Los Profesores encargados quedan sujetos a la disciplina de la Escuela en cuanto a las tareas docentes y de investigación que en ella se realicen.

Artículo segundo.—Queda derogada la Orden de 29 de septiembre de 1973, sobre modificación del Patronato de la Escuela.

Artículo tercero.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de febrero de 1976.

OSORIO

Ilmo. Sr. Presidente efectivo del Patronato de la Escuela Nacional de Administración Pública.

## MINISTERIO DE HACIENDA

5441

ORDEN de 28 de febrero de 1976 sobre tramitación de las Actas de Constancia de Hechos levantadas por la Inspección Tributaria en relación con los Impuestos Generales sobre Sucesiones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Ilustrísimo señor:

La coordinación de funciones inspectoras y liquidadoras se incluye como un objetivo importante dentro del conjunto de medidas previstas por el Gobierno para la mayor sinceridad financiera y agilización de trámites administrativos.

Fijadas por el Decreto 1545/1974, de 31 de mayo, y por la Orden de 28 de octubre de 1974 las normas de reorganización de la Inspección Financiera y sobre competencias de los distintos Cuerpos que la integran y reguladas por Decreto 3403/1974, de 21 de diciembre las funciones inspectoras en general, se hace necesario adaptar la tramitación de las actas de constancia de hechos formalizadas en relación con los Impuestos Generales sobre Sucesiones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados ante las dificultades prácticas surgidas en orden a su rápido y eficaz despacho, siguiendo la pauta marcada por la Orden de 23 de diciembre de 1971.

Los principios de economía, celeridad y eficacia que han de informar la actuación administrativa deben presidir, con arreglo al artículo 29 de la Ley de Procedimiento Administrativo la mencionada adaptación, traduciéndose en una simplificación de los trámites a seguir, en beneficio tanto del contribuyente como de la Administración y de forma que sus re-

sultados luzcan positivamente en el Plan Nacional de Investigación Tributaria, cuidando siempre de evitar que ello suponga detrimento de las garantías establecidas en favor del interesado y del Tesoro.

Por ello, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Los Inspectores pertenecientes a cualquiera de los Cuerpos enumerados en el artículo 2.º del Decreto 3403/1974, de 21 de diciembre, que en el ejercicio de sus funciones de investigación o inspección tuvieran conocimiento de la existencia de hechos impositivos gravados por los Impuestos Generales sobre Sucesiones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados extenderán acta previa o definitiva de los mismos, según que la persona o entidad inspeccionada sea distinta o no del sujeto pasivo del Impuesto.

Deberá hacerse constar en toda clase de actas, sean previas o definitivas, el contenido esencial que para ellas señala el artículo 145, 1.º de la Ley General Tributaria.

Las actas deberán hacer constar, además, cuantos datos puedan facilitar las actuaciones posteriores, las circunstancias concurrentes en la visita que permitan calificar adecuadamente las infracciones, las manifestaciones de la persona o entidad visitada y cualesquiera otra circunstancia que la Inspección considere de interés. En las actas previas se mencionará la relación de la persona inspeccionada con el sujeto obligado al pago.

Art. 2.º En el supuesto de acta previa, la Inspección requerirá posteriormente a todos y cada uno de los sujetos pasivos obligados al pago para que justifiquen haber satisfecho el impuesto y en su caso formalizará con cada uno de ellos las correspondientes actas definitivas.

Art. 3.º En las actas definitivas que el Inspector formalice a cada uno de los sujetos pasivos podrá proponer al interesado los datos determinantes de la deuda tributaria: base, tipo, recargos, sanción y demás previstos en el artículo 58 de la Ley General Tributaria con la advertencia expresa de que, de aceptar los hechos propuestos, la sanción quedará reducida a su mitad por aplicación de lo dispuesto en el artículo 88.2 de la Ley General Tributaria, aun cuando alguno de los elementos determinantes de la deuda tributaria aceptados por el contribuyente sea modificado por la Oficina Liquidadora correspondiente en el ejercicio de su competencia.

Si el sujeto pasivo no aceptare el acta definitiva o suscribiéndola no prestara su conformidad a la propuesta de liquidación formulada en la misma por el Inspector, quedará advertido de su derecho a presentar ante la Oficina Liquidadora las alegaciones que considere oportunas, dentro del plazo de quince días hábiles inmediatos siguientes al de la fecha del acta.

Art. 4.º Ultimados los trámites a que se refieren los artículos anteriores, la Inspección remitirá las actuaciones a la Oficina Liquidadora competente.

La Oficina Liquidadora, en el supuesto de conformidad manifestada por el contribuyente a la propuesta formulada, una vez comprobado que las valoraciones se han efectuado con arreglo a las disposiciones vigentes y ajustados igualmente a derecho los restantes elementos de la deuda tributaria, girará la liquidación sin más trámites.

Por el contrario, si la calificación del hecho imponible o cualquiera de los citados elementos determinantes de la deuda tributaria no fueran aceptados por la Oficina Liquidadora, por no ser ajustados a derecho, comunicará al interesado su propuesta concreta para que muestre su conformidad con la misma o formule dentro del plazo de quince días las alegaciones que estime convenientes.

En el caso de disconformidad manifestada por el contribuyente a la propuesta formulada por la Inspección la Oficina Liquidadora, si estuviese conforme con ésta, girará liquidación sin más trámite, notificándola al interesado. Si la Oficina Liquidadora no fuere conforme con la propuesta de la Inspección formulará la procedente y la notificará al interesado para que en el plazo de quince días hábiles alegue lo que estime conveniente; a la vista de las alegaciones la Oficina practicará la liquidación que corresponda.

Art. 5.º Las liquidaciones podrán ser impugnadas por los medios reconocidos en la Ley, a excepción de los elementos de hecho aceptados que no podrán ser discutidos salvo prueba evidente de que al aceptarlos se incurrió en manifiesto error de hecho.

Art. 6.º La Oficina Liquidadora remitirá a la Inspección copia del acta y de la liquidación finalmente practicada.

Art. 7.º El Ministerio de Hacienda establecerá los modelos de las actas a que se refiere esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 28 de febrero de 1976.

VILLAR MIR

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

**5442** *ORDEN de 4 de marzo de 1976 por la que se autoriza a la Dirección General de Aduanas a conceder despachos con garantía de los tributos de la renta de Aduanas a la importación de mercancías para empresas afectadas por beneficios fiscales.*

Ilustrísimo señor:

La legislación reguladora de los regímenes de industrias de interés preferente, acciones concertadas, polos de desarrollo y demás orientadas al fomento de sectores, actividades e industrias que establecen exenciones o bonificaciones fiscales está constituida, en cuanto a la regulación del procedimiento para obtener dichos beneficios fiscales, fundamentalmente por la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de diciembre de 1964 y la Orden del Ministerio de Hacienda de 27 de marzo de 1965.

La primera de dichas disposiciones regula la aplicación en cada caso de los beneficios que conceden las órdenes de los diferentes Ministerios expedidas de conformidad con la segunda.

Ahora bien, lo cierto es que en algunas ocasiones, tanto estas Ordenes como la expedición de los certificados a que se refiere la primera, se demoran en su tramitación ocasionando serios trastornos a las empresas, trastornos que pueden ser solucionados fácilmente sin más que autorizar a la Dirección General de Aduanas, para que, una vez dictada la Orden de calificación o firmadas las Actas de Acción Concertada, pueda conceder a las empresas el despacho de las mercancías, previa presentación de garantía solidaria a responder de los derechos e impuestos en caso de que no fueran bonificados, respetándose así los intereses del Tesoro.

En su consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

Primera.—Se autoriza a la Dirección General de Aduanas para conceder el despacho, con liquidación e ingreso de los derechos de Arancel e I.C.G.I. no susceptibles de bonificación y garantía de los restantes de las mercancías que lleguen consignadas a empresas incluidas en los regímenes de Interés Preferente, Polos de Promoción o Desarrollo, Centros de Interés Turístico, Acción Concertada y análogos, con anterioridad a la publicación de las Ordenes a que hace referencia la norma séptima de la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, que señala el procedimiento para la aplicación de tales beneficios.

Segunda.—Se autoriza, asimismo, a la Dirección General de Aduanas para conceder el despacho en las mismas condiciones y para dichas mercancías que se presenten al despacho sin el certificado del Ministerio de Industria de no fabricación en España a que alude la Orden de la Presidencia del Gobierno de 19 de diciembre de 1964.

Tercera.—En casos excepcionales, y previas las justificaciones que estime oportunas, la Dirección General de Aduanas podrá autorizarse el despacho de mercancías destinadas a empresas, cuya inclusión en los regímenes indicados en la norma primera se encuentren en tramitación.

Cuarta.—Transcurridos ocho meses desde la fecha del despacho sin presentar la Orden a que se refiere la norma séptima de la Orden ministerial de Hacienda de 27 de marzo de 1965 y el certificado del Ministerio de Industria de no fabricación nacional, se procederá al ingreso de la garantía prestada y de los intereses de demora.

Quinta.—Las garantías serán bancarias de carácter solidario y su cuantía será la suma de los derechos e impuestos de posible bonificación y de los intereses de demora.

Sexta.—Por la Dirección General de Aduanas se dictarán, en su caso, las normas complementarias a la presente Orden, que entrará en vigor el día de su publicación.